Resolución acordada por **mayoría** de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5181/2023**

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Cuauhtémoc**

## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823002795, misma que fue presentada ante este sujeto obligado, en la que se requirió "[...]se me informe el estado que guarda la solicitud que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C. [...]".

Al respecto este sujeto obligado precisó que "[...] se hace de su conocimiento que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, que realiza los trámites tendientes al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) y las prórrogas de los mismos, solicitó opiniones de viabilidad a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la Prórroga del PATR 2010/045- 10/G, el cual corresponde a la solicitud antes descrita.

Por consiguiente, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas "MA- 40-SAF-12ACAD7", en su Capítulo XXXVI, se deberán remitir a esta Unidad Administrativa las respuestas consistentes en opiniones de viabilidad para poder dar continuidad a la solicitud señalada. [...]".

Por lo anterior, se solicitan los oficios por los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas requirió la opinión a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, así como las opiniones emitidas a este respecto.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se atendió mi solicitud en tiempo y forma.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y DA VISTA**.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Asociación civil, Permisos administrativos temporales revocables, Prórrogas, Opiniones de viabilidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado** | Alcaldía Cuauhtémoc |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5181/2023

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Cuauhtémoc

**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés[2].

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5181/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y DA VISTA**, conforme a lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de Información.** El catorce de julio, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074323002378,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, lo siguiente:

> […]
> Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823002795, misma que fue presentada ante este sujeto obligado, en la que se requirió "[...]se me informe el estado que guarda la solicitud que se presentó el 23

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C. [...]".

Al respecto este sujeto obligado precisó que "[...] se hace de su conocimiento que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, que realiza los trámites tendientes al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) y las prórrogas de los mismos, solicitó opiniones de viabilidad a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la Prórroga del PATR 2010/045- 10/G, el cual corresponde a la solicitud antes descrita. Por consiguiente, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas "MA- 40-SAF-12ACAD7*, en su Capítulo XXXVI, se deberán remitir a esta Unidad Administrativa las respuestas consistentes en opiniones de viabilidad para poder dar continuidad a la solicitud señalada. [...]".

Por lo anterior, se solicitan los oficios por los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas requirió la opinión a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, así como las opiniones emitidas a este respecto.
[…][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Prevención.** El diecinueve de julio, el sujeto obligado previno a la parte recurrente a efecto de que precisara su solicitud de información para brindarle atención puntual de sus requerimientos**.**

**3.- Desahogo de Prevención.** Se da cuenta que la parte recurrente desahogó dicha prevención el veinte de julio, precisando su solicitud de la siguiente manera:

[…]

Se solicita el oficio mediante el cual la Secretaría de Administración y Finanzas solicitó la opinión de viabilidad a la Alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la prórroga con folio PATR 2010/045- 10/G; así como la respuesta a dicha solicitud de opinión.

Para mayor referencia, se adjunta respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se señala a la Alcaldía Cuauhtémoc.
[…] [sic]

**Anexó**

- Oficio número SAF/DGPI/DEAI/077/23/0005/2023 de fecha 7 de julio de 2023, correspondiente al folio diverso 09162823002795, signado por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, dirigido al Solicitante, donde comunica:

**Respuesta**

En respuesta a la solicitud planteada se hace de su conocimiento que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, que realiza los tramites tendientes al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) y las prórrogas de los mismos, solicitó opiniones de viabilidad a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la Prórroga del PATR 2010/045-10/G, el cual corresponde a la solicitud antes descrita.

Por consiguiente, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas "MA-40-SAF-12AC4D7", en su Capítulo XXXVI, se deberán remitir a esta Unidad Administrativa las respuestas consistentes en opiniones de viabilidad para poder dar continuidad a la solicitud señalada.

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

**3. Recurso.** El catorce de agosto, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
No se atendió mi solicitud en tiempo y forma.
[…] [*Sic*.]

**4. Admisión por Omisión.** El diecisiete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión por **OMISIÓN DE RESPUESTA.**

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga.

**5. Alegatos y Manifestaciones.** El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio **CM/UT/4786/2023**, de la misma fecha, suscrito por el **Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

## ALEGATOS

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

> ***"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823002795, misma que fue presentada ante este sujeto obligado, en la que se requirió "[...]se me informe el estado que guarda la solicitud que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C. [...]".***
> ***Al respecto este sujeto obligado precisó que "[...] se hace de su conocimiento que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, que realiza los trámites tendientes al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) y las prórrogas de los mismos, solicitó opiniones de viabilidad a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la Prórroga del PATR 2010/045- 10/G, el cual corresponde a la solicitud antes descrita.***
> ***Por consiguiente, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas "MA- 40-SAF-12ACAD7*, en su Capítulo XXXVI, se deberán remitir a esta Unidad Administrativa las respuestas consistentes en opiniones de viabilidad para poder dar continuidad a la solicitud señalada.***
> ***[...]".***
> ***Por lo anterior, se solicitan los oficios por los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas requirió la opinión a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, así como las opiniones emitidas a este respecto" (SIC)***

Derivado de lo anterior, con fecha 19 de julio de 2023, esta Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procedió a realizar prevención a la presente solicitud, esto con la finalidad de allegarse mayor información y estar así en posibilidades de brindar la atención correspondiente a la petición.

El día 20 de julio de 2023, el solicitante, respondió a la prevención realizada, sin embargo, por un error involuntario esta unidad de transparencia, no dio seguimiento a la misma, motivo por el cual no fue atendido dicho requerimiento.

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado *"Razón de la interposición"*:

> ***"No se atendió mi solicitud en tiempo y forma." (sic)***

Hasta el momento en que se realizó la notificación del presente Recurso de Revisión, se tuvo conocimiento que el particular respondió la prevención que este Sujeto Obligado realizó el pasado 19 de julio de 2023.

La respuesta emitida por el particular a la prevención fue: "*Se solicita el oficio mediante el cual la Secretaría de Administración y Finanzas solicitó la opinión de viabilidad a la Alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la prórroga con folio PATR 2010/045- 10/G; así como la respuesta a dicha solicitud de opinión.*
*Para mayor referencia, se adjunta respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se señala a la Alcaldía Cuauhtémoc.*" (sic).

**CUARTO.** Derivado de lo anterior, mediante oficio número **CM/UT/4688/2023,** de fecha 24 de agosto de 2023, esta Unidad de Transparencia procedió a remitió el Recurso en el que se actúa a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera respuesta a los requerimientos del solicitante, hoy recurrente.

**QUINTO.** El 24 de agosto de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/DJ/SSL/0156/2023**, de misma fecha, emitido por la Subdirección de Servicios Legales, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual remite la respuesta a los requerimientos de información.

**SEXTO.** Con fecha 29 de agosto de 2023, está Unidad de Transparencia procedió a remitir la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, al recurrente, haciendo esto, a través de la cuenta de correo electrónico [redacted]; nombrada por el hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de las respuestas complementarias emitidas por las unidades administrativas.

**SÉPTIMO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

**PRUEBAS:**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGJSL/DJ/SSL/0156/2023,** de fecha 24 de agosto de 2023, emitido por la Subdirección de Servicios Legales, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emite la respuesta a los requerimientos plateados en la solicitud que nos ocupa, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado

a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el correo electrónico remitido el día 29 de agosto de 2032, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074323002378**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

**Primero.** Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

**Segundo.** Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

**Tercero.** Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

**Cuarto.** Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [sic]

- Oficio AC/DGJSL/DJ/SSL/0156/2023, de fecha 24 de agosto, signado por el **Subdirector de Servicios Legales,** dirigido al **Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia**, donde le comunica:

[…]

En atención al oficio **CM/UT/4688/2023**, de 24 de agosto de 2023, por medio del cual remite la solicitud de acceso a la información **092074323002378**, a fin de que pueda ser atendida de acuerdo a las facultades conferidas a esta unidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, se envían copias del oficio mediante el cual la Secretaría de Administración y Finanzas requirió la opinión a la Alcaldía Cuauhtémoc, así como el diverso con el que se da al respuesta mismo (con la opinión respectiva).

[…][sic]

- Oficio SAF/DGPI/1298/2023, de fecha 4 de julio, signado por la **Directora General de Patrimonio Inmobiliario,** dirigido a la **Alcaldesa en Cuauhtémoc**, donde le comunica:

[…]

Hago referencia al escrito ingresado en esta Dirección General el 24 de julio de 2020, signado por el Lic. [redacted] en su calidad de Representante Legal de la persona moral denominada "Drogadictos Anónimos" A.C.; a través del cual solicitó la primera prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) a Título Gratuito, otorgado respecto del inmueble ubicado en Eje 1 Poniente, Avenida Guerrero número 58, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con una superficie de 938.51 metros cuadrados de terreno y 2,566.77 metros cuadrados de construcción, cuya finalidad es destinar el inmueble única y exclusivamente como Centro de Rehabilitación de enfermos de drogadicción de manera gratuita.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 106,107 y 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en la cual se mencionan las atribuciones exclusivas a su digno cargo, así como el artículo 75 fracción V del mismo ordenamiento, que confiere a los titulares de las Direcciones Generales de las Alcaldías el formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la Alcaldía, o por cualquier Dependencia de la Administración Pública, en aquellos asuntos que sean de su competencia; así como el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se emita la opinión correspondiente, a efecto de someter a consideración del Comité del Patrimonio Inmobiliario la solicitud de prórroga de referencia, para lo cual se adjunta al presente copia de la visita física con clave VF-694-2021 de fecha 28 de marzo de 2023 en la que se desprende la superficie solicitada, y la ubicación del inmueble, en posesión de Drogadictos Anónimos, A.C.; así como el escrito de solicitud respectivo.

No omito mencionar que la opinión deberá ser enviada en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, con el objetivo de dar continuidad a la integración del expediente respectivo. Aunado a lo anterior, le informo que el otorgamiento del PATR, no exime a la solicitante de obtener las autorizaciones adicionales que se requieran para cumplir con el objeto de dicho permiso, en caso de que el mismo sea autorizado por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.

[…] [sic]

- Oficio AC/DGJSL/DJ/SSL/111/2023, de fecha 16 de agosto, signado por el **Director Jurídico,** dirigido a la **Directora General de Patrimonio Inmobiliario**, donde le comunica:

[…]

En atención a su oficio **SAF/DGPI/1298/2023**, de 04 de julio de 2023, a través del cual se refiere al similar signado por el C. [redacted], representante legal de la moral denominada "Drogadictos Anónimos" A.C., por el que solicitó la primera prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) a título gratuito, respecto del inmueble ubicado en **Eje 1 Poniente, Avenida Guerrero número 58, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc**, con la finalidad es destinar el inmueble única y exclusivamente como Centro de Rehabilitación de enfermos de drogadicción de manera gratuita.

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio **AC/DGODU/1759/2023**, de 28 de julio de 2023, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informó que una vez revisada la información que anexa, y a la recopilación de datos en visita ocular, se observó que el inmueble se encuentra en buenas condiciones y no presenta ningún riesgo hasta el momento, por lo que en términos de su competencia se emite **Opinión Favorable** para que se proceda al armado del expediente de la solicitud de la primera prórroga al Permiso Temporal Revocable (PATR) requerido, indicando que el otorgamiento del mismo, no exime a la permisionaria de obtener las autorizaciones adicionales que se requieran para cumplir con su objetivo en caso de que la misma sea autorizada por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Para pronta referencia, anexo copia del oficio de mérito.

[…] [sic]

- Oficio AC/DGODU/1759/2023, de fecha 28 de julio, signado por el **Director General de Obras y Desarrollo Urbano,** dirigido a la **Dirección General Jurídico y de Servicios Legales en la alcaldía Cuauhtémoc**, donde le comunica:

[…]

En atención a su oficio **AC/DGJSL/0292/2023** de fecha 06 de julio de 2023, el cual refiere al oficio **SAF/DGPI/1298/2023** de fecha 04 de julio del 2023, signado por la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que a su vez hace referencia al escrito ingresado el 24 de marzo de 2020, por el Lic. [redacted] Representante Legal de "Drogadictos Anónimos, A.C.", por el que requiere se emita Opinión, a efecto de someter a consideración del Comité del Patrimonio Inmobiliario, la solicitud de Prorroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), del inmueble ubicado en **Eje 1 Poniente, Av. Guerrero No. 58, Col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc**, por lo anterior solicita a esta Dirección General la opinión correspondiente del predio de mérito.

Al respecto, me permito informar que de acuerdo a la revisión de la información anexa y a la recopilación de datos en visita ocular; se observó que dicho inmueble se encuentran en buenas condiciones constructivas, siendo así también su estado de higiene y seguridad al interior y exterior del mismo, lo que no afecta de ninguna manera el entorno urbano ni a la ciudadanía hasta el momento, por lo que esta Dirección General, dentro de su atribución y alcance no encuentra detente o impedimento para emitir la **opinión positiva** para que proceda el armado del expediente de la solicitud de Prórroga al Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) requerido, indicando que el otorgamiento del mismo, no exime a la permisionaria el obtener las autorizaciones adicionales que se requieran para cumplir con su objetivo en caso de que la misma sea autorizada por el Comité del Patrimonio Inmobiliario.

Así mismo, es pertinente señalar que, en caso de requerir ampliaciones del periodo asignado, es indispensable adjuntar a su solicitud copia del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) que se emita indicando la periodicidad de la vigencia aplicable.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 11 párrafo 3, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracción XII, XX, 29, 30 y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 105 Quater literal B, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 13, 13 Bis, 14 fracción XIII, 15 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público; Acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal y demás relativos.

[…] [sic]

- oficio **CM/UT/4785/2023**, de la misma fecha, suscrito por el **Jefe de la Unidad Departamental de transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

Solicitud a la cual se le realizó una prevención por parte de este Sujeto Obligado, misma que fue desahogada con la siguiente redacción.

> *"Se solicita el oficio mediante el cual la Secretaría de Administración y Finanzas solicitó la opinión de viabilidad a la Alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la prórroga con folio PATR 2010/045- 10/G; así como la respuesta a dicha solicitud de opinión.*
> *Para mayor referencia, se adjunta respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se señala a la Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)*

Derivada de la respuesta a la prevención, hago de su conocimiento que mediante el oficio número **CM/UT/4688/2023**, de fecha 24 de agosto de 2023, le fue remitida la presente solicitud de

información pública a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera respuesta a sus requerimientos.

El 24 de agosto de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/DJ/SSL/0156/2023,** de misma fecha, emitido por la Subdirección de Servicios Legales, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual remite la respuesta a los requerimientos de información.

De igual forma, y en virtud de que en su petición requiere "***... se solicitan los oficios por los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas requirió la opinión a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, así como las opiniones emitidas a este respecto." (SIC).***

Al respecto, y de conformidad con el **Artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> "**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,** para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**..." (sic)

Derivado de lo antes mencionado, esta unidad de transparencia, tiene a bien sugerirle que ingrese sus requerimientos de información directamente a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud, todas de la Ciudad de México, esto con la finalidad de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, asimismo se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dichos sujetos obligados, en caso de que tenga alguna duda, se pueda comunicar con ellos.

**Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**

| | |
|---|---|
| Responsable de la UT | Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí |
| Puesto | Titular de la Unida de Transparencia |
| Domicilio | Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México |
| Teléfono (s) | 5552099913 Ext. 1277 y 1421 |
| Correo Electrónico | oipsmv@cdmx.gob.mx |

**Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**

| | |
|---|---|
| Responsable de la UT | Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores |
| Puesto | Titular de la Unida de Transparencia |
| Domicilio | Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México |
| Teléfono (s) | 5551302100 ext. 2201 |
| Correo Electrónico | seduvitransparencia@gmail.com |

**Secretaría de Salud de la Ciudad de México**

| | |
|---|---|
| Responsable de la UT | Lic. María Claudia Lugo Herrera |
| Puesto | Titular de la Unida de Transparencia |
| Domicilio | Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col Nonoalco - Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México |
| Teléfono (s) | 5551321250 Ext. 1344 |
| Correo Electrónico | unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx |

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

[…] [sic]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 29 de agosto de 2023:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5181/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Agosto de 2023 a las 12:32 hrs.

- Correo electrónico de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 29 de agosto de 2023:

Gmail

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

**ALEGATOS RRIP 5181/2023**

1 mensaje

**Alcaldía Cuauhtémoc** <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com> 29 de agosto de 2023, 12:24
Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx, [redacted]
Cco: [redacted]

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2023

**CM / UT / 4786 / 2023**
**ASUNTO:** Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión
**Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5181/2023**

- Correo electrónico de envío de notificación de la Alcaldía Cuauhtémoc sujeto obligado al recurrente, de fecha 29 de agosto de 2023:

Gmail

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

**Se remite RESPUESTA RR.IP.5181/2023; I. P. 2378**

1 mensaje

**Alcaldía Cuauhtémoc** <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com> 29 de agosto de 2023, 12:18

Para: [redacted]

Cc: Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursodenvision@infocdmx.org.mx, [redacted]

Cco: [redacted]

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/4785/2023**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074323002378**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.5181/2023**.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

2 adjuntos

AHEXO 1 RESPUESTA RRIP 5181-23 dgjyel.pdf
1967K

RESP PART RRIP 5181-23.pdf
845K

[…] [sic]

**6. Vista con la respuesta a la parte recurrente**. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se DA VISTA con

la respuesta a la parte recurrente y se le REQUIERE, si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.

Por lo anterior, le REQUIERE para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, manifieste sus agravios y/o sus motivos de informidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que se pueda inconformar respecto al contenido de la respuesta en términos del artículo 234 y dentro de los plazos establecidos en artículo 236, ambos de la Ley de Transparencia.

**6. Cierre de Instrucción.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta, no así, la parte recurrente, la cual, no manifestó sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta a la que se le dio vista para inconformarse de acuerdo al artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaran precluidos sus derechos para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia**. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías[3].

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha uno de septiembre, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y/o motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente para tales efectos, esto es, **por el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, **así como, por el correo electrónico del particular,** al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en sus manifestaciones y alegatos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado ni en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
> […]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**;**
[…]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
[…]
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[…]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información no se le haya notificado al particular alguna respuesta en el medio que señaló para tales efectos.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, **notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, hasta el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**.

No obstante, lo anterior, cabe recordar que en este caso concreto, el sujeto obligado tenía como fecha máxima de respuesta el diez de agosto de dos mil veintitrés, dado que, no realizó el paso de ampliación de plazo de la respuesta, ahora bien, el sujeto obligado atendió la solicitud de información el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, esto es, trece días hábiles posteriores a su fecha

máxima en la que pudo dar contestación, dentro de este análisis, el particular interpuso recurso de revisión el día catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**
> […]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la PNT, a la solicitud de información **el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés** tal y como ha quedado dicho en el antecedente quinto de la presente resolución.

Es importante señalar, que se ha tomado como fecha de la respuesta dada a conocer en la substanciación el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por haber sido notificada y proporcionada a través de la PNT, que es el medio elegido por la parte recurrente para tal efecto:

Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente | Actividad | Estado | Fecha de ejecución |
|---|---|---|---|
| INFOCDMX/RR.IP.5181/2023 | Enviar notificación al recurrente | Sustanciación | 29/08/2023 12:33:00 |
| INFOCDMX/RR.IP.5181/2023 | Envío de Alegatos y Manifestaciones | Sustanciación | 29/08/2023 12:36:51 |

Incluso en los alegatos, el sujeto obligado reconoció que no se le dio seguimiento a la solicitud de información una vez desahogada la prevención el 20 de julio de 2023, tal como se observa a continuación:

[…]
II. Derivado de lo anterior, con fecha 19 de julio de 2023, esta Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procedió a realizar prevención a la presente solicitud, esto con la finalidad de allegarse mayor información y estar así en posibilidades de brindar la atención correspondiente a la petición.

El día 20 de julio de 2023, el solicitante, respondió a la prevención realizada, sin embargo, **por un error involuntario esta unidad de transparencia, no dio seguimiento a la misma, motivo por el cual no fue atendido dicho requerimiento**.

III. El día 24 de agosto del 2023, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5181/2023, otorgando un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.
[…] [sic]

En este sentido, lo anterior no exime al sujeto obligado de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar

la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la **Alcaldía Cuauhtémoc** la siguiente información:

> […]
> se solicitan los oficios por los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas requirió la opinión a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, así como las opiniones emitidas a este respecto.
> […][Sic]

El sujeto obligado previno el 19 de julio a la entonces solicitante a efecto de que precisara su solicitud de información para brindarle atención puntual de sus requerimientos, la cual fue desahogada el 20 de julio, es decir al siguiente día, para posteriormente no darle seguimiento y, por lo tanto, respuesta, tal como se observa en el registro de respuestas del SISAI:

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| Registro de la Solicitud | 14/07/2023 | Solicitante | - | - |
| Prevención por la totalidad de la información | 19/07/2023 | Unidad de Transparencia | | |
| Responde a la prevención | 20/07/2023 | Solicitante | | - |

Acto que fue reclamado por la parte quejosa el 14 de agosto de la anualidad, porque consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta, al inconformarse de que "*No se atendió mi solicitud en tiempo y forma*".

En ese sentido, como quedó asentado en el antecedente quinto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, por lo anterior el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos en la substanciación del presente recurso, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

**CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[4]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento gel siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes**. [5]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

---

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.
[5] Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

**TERCERO**. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que si bien emitió una respuesta ésta fue fuera del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, ya que, el sujeto obligado no atendió la solicitud por el medio elegido por la recurrente, esto es, la PNT, sino hasta trece días hábiles posteriores a que hubiese fenecido su plazo legal para dar contestación, vulnerando su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia**.

> **Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO**. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes en términos de ley.